



GERENCIA ADJUNTA DE REGULACIÓN TARIFARIA

✉ AV. CANADA N° 1460 - SAN BORJA

☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

Informe OSINERG-GART/GRGT N° 074 -2002

Análisis del Recurso de Reconsideración Interpuesto por EDEGEL S.A.A.

Contra la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD

Lima, 26 de agosto de 2002

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
2.	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	7
2.1.	SUSTENTO DEL PEDIDO	8
2.2.	ANÁLISIS DEL OSINERG.....	9
3.	CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.....	11

1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto por el del literal b) de Artículo 43° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante “LCE”), las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión deberán ser reguladas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante “OSINERG”). De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 44° de la LCE², la referida regulación será efectuada, independientemente de sí las tarifas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia.

Mediante Resolución OSINERG N°0003-2002-OS/CD se aprobó la norma denominada “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, dentro de la cual se encuentra el Anexo B “Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas

¹ **Artículo 43°.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

(...)

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

(...)

² **Artículo 44°.**- Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

(...)

Secundarios de Transmisión”. Este procedimiento establece los pasos a seguir en la regulación de los correspondientes cargos de la transmisión secundaria, cuya fecha de inicio, para la regulación correspondiente al año 2002, se estableció que debería ocurrir, antes del 16 de marzo, con la presentación de los estudios técnico-económico por parte de los titulares de los sistemas de transmisión, conforme fuera dispuesto por la Resolución OSINERG N° 0424-2002-OS/CD.

Siguiendo los pasos establecidos en el procedimiento señalado en el párrafo anterior y con la finalidad de promover la participación de los diversos agentes (empresas concesionarias, asociaciones de usuarios, usuarios individuales, etc.) en el proceso de toma de decisiones, con fecha 15 de abril de 2002, el Consejo Directivo del OSINERG realizó una primera audiencia pública en donde los titulares de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”), encargados de presentar al OSINERG sus propuestas tarifarias, expusieron el contenido de los estudios técnico-económicos.

Posteriormente, el 29 de abril de 2002, el OSINERG remitió, a los titulares de los SST, los informes correspondientes con las observaciones encontradas a los estudios técnico-económicos señalados anteriormente.

Enseguida, se dispuso la realización de una segunda audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 06 de mayo de 2002, en la que el OSINERG expuso los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el análisis de los estudios técnico-económicos presentados por los titulares de transmisión y que se utilizaron, además, para la regulación tarifaria. Asimismo, se expuso en esta audiencia el contenido de las observaciones encontradas por el OSINERG a cada una de las propuestas tarifarias formuladas por las empresas propietarias de los SST. Las observaciones señaladas fueron revisadas y respondidas por los titulares de transmisión con fecha 13 de mayo de 2002.

Así mismo, en cumplimiento del literal g) del “Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión”, antes del 13 de julio de 2002, el OSINERG publicó en su página WEB la relación de información que sustentan las resoluciones de fijación de las correspondientes tarifas y compensaciones del SST.

Con fecha 28 de julio de 2002, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° de la LCE y en el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, el OSINERG publicó las Resoluciones OSINERG N°1414-2002-OS/CD, OSINERG N 1415-2002-OS/CD OSINERG, N°1416-2002-OS/CD y OSINERG N°1417-2002-OS/CD, las mismas que

establecieron las tarifas y compensaciones de los SST correspondientes al año 2002.

La Resolución OSINERG N° 1414-2002-OS/CD aprobó las tarifas y compensaciones para los SST de las empresas que presentaron propuestas dentro del procedimiento regular establecido en el Anexo "B" – "Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión".

A su vez, la Resolución OSINERG N° 1415-2002-OS/CD aprobó las tarifas y compensaciones de las instalaciones secundarias de la empresa ENERSUR S.A. en concordancia con el procedimiento establecido con anterioridad a la vigencia de la norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada con Resolución OSINERG N° 0003-2002-OS/CD.

Así mismo, mediante Resolución OSINERG N° 1416-2002-OS/CD y como consecuencia de la fijación de tarifas y compensaciones de los SST se aprobaron las correspondientes a la empresa Red Eléctrica del Sur S.A., las relacionadas con los sistemas de generación/demanda regulados por la Resolución N° 006-2001 P/CTE y las de aquellas empresas que no presentaron propuestas de tarifas y compensaciones y para las cuales no existe un estudio en particular.

La resolución complementaria OSINERG N° 1417-2002-OS/CD consignó los valores correspondientes a las tarifas y compensaciones aprobadas en las resoluciones citadas anteriormente.

Con fecha 7 de agosto de 2002, la Empresa EDEGEL S.A. (en adelante "EDEGEL"), de acuerdo con la atribución que le confiere el Artículo 74° de la LCE³, interpuso recurso de reconsideración contra la resolución OSINERG N°1417-2002-OS/CD, cuyos alcances se señalan en el capítulo 2 del presente informe.

Mediante Oficio N° 210-2002-OSINERG-GART, de fecha 12 de agosto de 2002, el OSINERG solicitó a EDEGEL subsanar el poder que acredita al Gerente Comercial representar a la Empresa. Vale decir que la recurrente no acompañó, en su recurso de reconsideración, el poder por escritura pública de fecha 26 de setiembre de 2000, mediante el cual, el Gerente General de su

³ **Artículo 74°.-** Las partes interesadas podrán interponer recursos de reconsideración contra la resolución de la Comisión de Tarifas de Energía, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

representada sustituyó o delegó determinados poderes al Gerente Comercial.

Mediante carta de fecha 13 de agosto, EDEGEL cumplió con absolver la observación a su recurso, por lo que éste fue admitido a trámite.

Finalmente, el Consejo Directivo del OSINERG, con fecha 12 de agosto de 2002, convocó a una nueva audiencia pública para que las instituciones y empresas, que presentaron recursos de reconsideración contra las resoluciones que fijaron las tarifas y compensaciones para los SST, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos.

Este informe presenta el análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por EDEGEL, sobre la base de la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Por cada aspecto reconsiderado, se resume los requerimientos y argumentos presentados por el recurrente, se presenta el análisis técnico efectuado por el OSINERG y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2. Recurso de Reconsideración

EDEGEL solicita la revocatoria de la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, y la aplicación de los criterios de uso efectivo de la red del servicio Secundario de Transmisión contenidos en el artículo 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas⁴, conforme lo establece el literal a) del artículo 216.2 de la Ley 27444⁵, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁴ **Artículo. 62°.-** Las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía.

En los casos que el uso se efectúe en sentido contrario al flujo preponderante de energía, no se pagará compensación alguna.

Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución serán resueltas por el OSINERG quien actuará como dirimente a solicitud de parte, debiendo pronunciarse en un plazo máximo de 30 (treinta) días, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas. El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento y las instancias respectivas.

⁵ **Art. 216.2.-** No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

(...)

2.1. Sustento del Pedido

EDEGEL señala que la resolución impugnada “...ha establecido compensaciones por la posesión y disposición de las instalaciones secundarias de transmisión eléctrica, considerando solamente el criterio de beneficio económico que cada instalación proporcionaría a los generadores y usuarios de dichas instalaciones”. En ese sentido, afirma EDEGEL, que siguiendo los criterios aplicados en la Resolución N° 1417-2002-OS/CD, ocasionará que los generadores deban pagar peajes por líneas que no utilizan efectivamente.

Sobre el particular, EDEGEL afirma que el criterio contemplado en la LCE y su Reglamento, es el de uso real y efectivo, y que de ello se desprende que la intención de la norma es que “...las empresas generadoras y la demanda paguen sus compensaciones estricta y únicamente en función al uso real que efectúen de dichas líneas”.

EDEGEL hace referencia al artículo 139° del Reglamento de la LCE⁶, manifestando que éste establece que el procedimiento para el cálculo

⁶ **Artículo 139°.** Las compensaciones a que se refiere el Artículo 62° de la Ley, así como las tarifas de transmisión y distribución a que se refiere el Artículo 44° de la Ley, serán establecidas por la Comisión.

a) El procedimiento para la determinación de las compensaciones y tarifas para los sistemas secundarios de transmisión, será el siguiente:

- El generador servido por instalaciones exclusivas del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de la respectiva instalación. El pago de esta compensación se efectuará en doce (12) cuotas iguales;
- La demanda servida exclusivamente por instalaciones del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de las respectivas instalaciones. Esta compensación que representa el peaje secundario unitario que permite cubrir dicho Costo Medio anual, será agregada a los Precios en Barra de Potencia y/o de Energía, o al Precio de Generación pactado libremente, según corresponda. El peaje secundario unitario es igual al cociente del peaje secundario actualizado, entre la energía y/o potencia transportada actualizada, según corresponda, para un horizonte de largo plazo.

b) Las compensaciones por el uso de las redes de distribución serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución del nivel de tensión correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Los casos excepcionales que no se ajusten a las reglas generales establecidas anteriormente, serán tratados de acuerdo con lo que determine la Comisión, sobre la base del uso y/o del beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios.

La Comisión podrá emitir disposiciones complementarias para la aplicación del presente artículo.

de las citadas compensaciones contendrá el 100% del costo medio anual de la respectiva instalación cuando el generador utilice las instalaciones del SST de manera exclusiva. Indica además que *“...los casos excepcionales, que no se ajusten a las reglas contenidas en el artículo citado, serán tratados de acuerdo a lo que determine la Comisión de Tarifas Eléctricas (hoy OSINERG), sobre la base del uso y/o beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores”*.

Señala también que, en ese sentido, los criterios de excepción señalados en el Reglamento deben ser interpretados por el OSINERG *“...dentro de los parámetros del artículo 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece como pauta para establecer el monto de las compensaciones el uso efectivo de las mismas por parte de los generadores”*. Concluye EDEGEL, que *“...de no interpretarse de tal forma, el Reglamento estaría contraviniendo criterios establecidos por la ley de Concesiones Eléctricas, norma de rango superior y preferencia de aplicabilidad en el caso de conflicto normativo”*.

En consecuencia, señala EDEGEL, *“...el criterio de beneficio económico impuesto por el OSINERG para establecer el monto de las compensaciones en casos excepcionales, descartando el criterio de uso establecido por la ley, resulta inaplicable y termina ocasionando que los generadores sufran un perjuicio económico al pagar por líneas que no son utilizadas...”*.

2.2. Análisis del OSINERG

En efecto, el Artículo 139° del Reglamento de la LCE establece el procedimiento para la determinación de las compensaciones correspondientes a las instalaciones del SST. Allí se señala que los casos excepcionales que no se ajusten a las reglas generales establecidas en el mismo Artículo, se tratarán de acuerdo con lo que determine el regulador, sobre la base del uso y/o del beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios. Es decir, no existe una obligación por parte del OSINERG de fijar las compensaciones exclusivamente sobre la base al uso físico de las instalaciones de transmisión, puesto que el Reglamento de la LCE le ha otorgado la facultad para determinar tales compensaciones, sea sobre la base del uso y/o del beneficio económico.

Por otra parte, el criterio del uso establecido en la LCE, permite resolver la asignación de responsabilidades de manera incuestionable entre generación y demanda únicamente en caso que la instalación sirva para conectar el generador o la demanda al Sistema Principal de Transmisión en forma radial. En cualquier otro caso se debe recurrir a criterios adicionales que permitan establecer la parte de la responsabilidad que recae sobre la generación y sobre la demanda. En el caso de la determinación de las compensaciones recurridas por EDEGEL se ha utilizado el criterio de beneficio económico para establecer la asignación de responsabilidades.

Respecto a lo señalado por EDEGEL, en el sentido de que la utilización del criterio del beneficio económico contravendría a la LCE, cabe mencionar que el OSINERG no es quien deba pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de la norma; para ello existen procedimientos de garantías que ha previsto la Constitución. En tanto ello no suceda, el OSINERG se encuentra obligado a determinar las compensaciones en la forma que dispone la LCE y sus normas reglamentarias.

Por tanto, en consideración a los argumentos expuestos, el Recurso de Reconsideración de EDEGEL deberá declararse infundado.

3. Conclusión y Recomendación

Del análisis del recurso presentado se puede concluir y recomendar lo siguiente:

Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDEGEL S.A. contra la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD.